

PROYECTO DE ACUERDO N° 001

**ACUERDO NUMERO 002**

**Fecha: 18 de Marzo de 2016**

"Por medio del cual se conceden autorizaciones precisas y protempore al Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta para determinar, suprimir, fusionar, crear, reestructurar, modificar o transformar la estructura de Administración Distrital y la de los entes descentralizados, la planta de cargos, actualización o modificación salarial y las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleo, de acuerdo con lo establecido por la Ley y el Acuerdo de Presupuesto Distrital aprobado para la vigencia fiscal 2016"

EL CONCEJO DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por el numeral 6 del artículo 313 y el numeral 4 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994, Artículo 2 Numeral 5 de la Ley 1551 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 26 de la ley 1617 de 2013,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorícese al Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a partir de la publicación del presente Acuerdo y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2016, para que adelante las actuaciones que a continuación se relacionan:

1 ° determinar, suprimir, fusionar, crear, reestructurar, modificar, o transformar, la estructura de la administración distrital y la de los entes descentralizados, la planta de cargos, actualización o modificación salarial y las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleos, de acuerdo con lo establecido por la ley y el acuerdo de presupuesto aprobado para la presente vigencia fiscal 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el boletín oficial del Distrito de Santa Marta, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

**JUAN CARLOS PALACIO SALAS**

Presidente Concejo Distrital de Santa Marta.

**DARIO JOSE LINERO MEJÍA**

Secretario General Concejo Distrital de Santa Marta

CONCEJO DISTRITAL.- SECRETARIA GENERAL.- Distrito de Santa Marta a los nueve (09) días del mes de marzo del año Dos Mil Dieciséis (2016).- la suscrita Secretaria General del Honorable Concejo Distrital de Santa Marta.-CERTIFICA.- que el presente acuerdo surtió los dos (2) debates de rigor en fechas y sesiones diferentes.

DARIO JOSE LINERO MEJÍA

Secretario General Concejo Distrital de Santa Marta

El proyecto de Acuerdo No. 001 de 2016, "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN AUTORIZACIONES PRECISAS Y PROTEMPORE AL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA PARA DETERMINAR, SUPRIMIR, FUSIONAR, CREAR, REESTRUCTURAR, MODIFICAR O TRANSFORMAR LA ESTRUCTURA

DE ADMINISTRACIÓN DISTRITAL Y LA DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS, LA PLANTA DE CARGOS, ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN SALARIAL Y LAS ESCALAS DE REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE A SUS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y EL ACUERDO DE PRESUPUESTO DISTRITAL APROBADO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2016", fue recibido en el Despacho del Alcalde, el día 8 de marzo de 2016.

Vistas las constancias que preceden, se procede a sancionarlo de conformidad con los artículos 76 y 81 de la Ley 136 de 1994.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta a los, once (11) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ**

**Alcalde Distrital**

Vo.Bo. **CARLOS IVAN QUINTERO DAZA** – Jefe Oficina Asesora Jurídica

PROYECTO DE ACUERDO N° 004

**ACUERDO NUMERO 003**

**Fecha: 18 Marzo de 2016**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN UNAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, PARA REALIZAR OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO Y ASUMIR COMPROMISOS DE VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, es especial las conferidas por los numerales 2º, 3º, y 5º del artículo 313º de nuestra Constitución Política, el numeral 2º del artículo 279º del decreto-ley 1333 de 1986, el artículo 96º y 119º del Acuerdo Distrital No 006 de 2008, los numerales 1º y 2º del párrafo 4º del artículo 18º de la ley 1551 de 2012, la ley 819 del 2003 y su decreto reglamentario 2767 de 2012.

ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO:- OPERACIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO.-** Autorízase al Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta para gestionar y contratar recursos de crédito y/o para realizar una operación de crédito y operaciones conexas o asimiladas, conforme a las normas de contratación vigentes en materia de crédito público, atendiendo los siguientes requerimientos:

1º.- **MONTO:-** Hasta la suma de CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.000) M/CTE, con cargo al recaudo de los ingresos de libre destinación (ICLD) que se encuentren libres de afectación y los provenientes del Sistema General de Participación (SGP) - Propósito General de Libre Destinación.

2º.- **CONDICIONES FINANCIERAS:-** La más favorable para el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, conforme a las condiciones del mercado financiero y los resultados de la evaluación elaborada por la calificadora de riesgos previamente a la contratación y perfeccionamiento del crédito. Puede incluir período de gracias y pactarse a tasa fija y/o DTF más un margen razonable.

3º. **DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS:-** Serán destinados a la construcción, recuperación y/o mejoramiento, demolición de la infraestructura de escenarios deportivos y recreativos de la ciudad de Santa Marta.

4º.- **GARANTÍAS.-** La pignoración parcial de las rentas distritales en porcentaje acorde al servicio anual de la deuda.

**PARÁGRAFO.-** Además de cumplir con lo consagrado en la ley 358 de 1997 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta deberá presentar ante la entidad financiera prestamista un certificado expedido por una calificadora de riesgos vigilada por la superintendencia financiera, en el cual conste que la entidad territorial tiene la capacidad de endeudamiento.

**ARTICULO SEGUNDO:- ACTOS Y CONTRATOS:-** El Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta queda autorizado para fijar plazos, suscribir los contratos a que haya lugar, otorgar las garantías y en general celebrar todos los actos que sean necesarios conforme a las normas contractuales vigentes para las operaciones de crédito público, para el cumplimiento del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO TERCERO:- CUMPLIMIENTO:-** Las autorizaciones que se conceden en el presente Acuerdo al Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, no lo exonera del cabal cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes para la celebración de operaciones de crédito público interno o externo, en especial las conferidas en el artículo 364º de nuestra Constitución Política, las leyes 358 de 1997, 617 de 2000, 819 de 2003, y en el decreto 2681 de 1993, el decreto-ley 1333 de 1996, decreto 696 de 1998.

**ARTÍCULO CUARTO:- PRESUPUESTO:-** Una vez realizados los trámites legales de que trata el artículo primero del presente Acuerdo, se autoriza al Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley 819 del 2003 y su decreto reglamentario 2767 de 2012, para asumir obligaciones que afecten los presupuestos generales de ingresos, gastos e inversión de las vigencias futuras excepcionales 2016 a 2024 y luego pueda realizar todas las modificaciones, créditos y contra créditos, traslados, adiciones o rebajas de los gastos y demás operaciones presupuestales que se requieran para incorporar y ejecutar dichos recursos en los programas y proyecto del Plan de Desarrollo.

**PARÁGRAFO:-** El Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, estará autorizado durante el tiempo que duré el presente crédito público para que en el Presupuesto General de Ingresos, Gastos e Inversión de cada vigencia fiscal, se proyecten los recursos para la amortización del crédito y el pago de los intereses a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:-TERMINO DE LAS AUTORIZACIONES.-** Las autorizaciones que se le otorgan al Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en el presente Acuerdo terminan el treinta y uno (31) de diciembre de 2016.

**ARTÍCULO SEXTO:- VIGENCIA Y DEROGATORIA:-** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el diario oficial del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y deroga todas las disposiciones del orden distrital que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los diez (10) días del mes de marzo del año Dos Mil Dieciséis (2016).

**JUAN CARLOS PALACIO SALAS**

Presidente Concejo Distrital de Santa Marta.

**DARIO JOSE LINERO MEJÍA**

Secretario General Concejo Distrital de Santa Marta

**CONCEJO DISTRITAL.- SECRETARIA GENERAL.-** Distrito de Santa Marta a los diez (10) días del mes de marzo del año Dos Mil Dieciséis (2016).- la suscrita Secretaria General del Honorable Concejo Distrital de Santa Marta.-CERTIFICA.- que el presente acuerdo surtió los dos (2) debates de rigor en fechas y sesiones diferentes.

**DARIO JOSE LINERO MEJÍA**

Secretario General Concejo Distrital de Santa Marta

El proyecto de Acuerdo No. 004 de 2016, "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN UNAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, PARA REALIZAR OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO Y ASUMIR COMPROMISOS DE VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue recibido en el Despacho del Alcalde, el día 11 de marzo de 2016.

Vistas las constancias que preceden, se procede a sancionarlo de conformidad con los artículos 76 y 81 de la Ley 136 de 1994.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta a los, Diecisiete (17) días del mes de marzo de Dos mil Dieciséis (2016).

**RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ**

Alcalde Distrital

**Vo.Bo. CARLOS IVAN QUINTERO DAZA** – Jefe Oficina Asesora Jurídica

## **DECRETO NUMERO 058**

**Fecha: 17 de Marzo de 2016**

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL (SALUD, PENSIÓN, ARL) A LOS EDILES DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.

EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y LOS ALCALDES LOCALES DE LA LOCALIDAD NO. 1 CULTURAL TAYRONA – SAN PEDRO ALEJANDRINO, LOCALIDAD NO. 2 HISTÓRICA RODRIGO DE BASTIDAS, LOCALIDAD NO. 3 TURÍSTICA – PERLA DEL CARIBE EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, LEY 136 DE 1994, EL ARTICULO 60 Y 123 DE LA LEY 1617 DE 2013, EL DECRETO 2388 DE 2015 Y LA LEY 100 DE 1993, Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, Y LOS ALCALDES LOCALES

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; ...".

Que el mismo artículo de la norma superior en su segundo inciso señala que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que para el cumplimiento de los fines esenciales del estado el artículo 315 de la Constitución Política Colombiana establece que son atribuciones del alcalde, entre otras las de: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...)3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo;( . . .) de acuerdo con las disposiciones pertinentes ( . . .) y 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto".

Que a su turno el Artículo 48 ibídem dice que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley y garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

Que el Acto Legislativo No. 1 de 2005 en su artículo 1' adiciona el Artículo 48 de la norma superior estableciendo en los incisos 9, 10, 11, 13 y el parágrafo 2, respectivamente, lo siguiente: "Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de

3

Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido"

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo".

"Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

Que el Artículo 345 Constitucional señala que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos y que tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Que el artículo 1° de la Ley 100 de 1993 establece que: "El Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, además señala que este comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro"

Que la mencionada Ley en el artículo 15 establece que existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en salud: "1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el Capítulo I del Título III de la presente Ley".

Que el Parágrafo 1° Literal e) del artículo 15 de la ley 100 de 1993 establece que en el caso de los trabajadores independientes se aplicarán los siguientes principios: "(...) Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral"

Que una de las Características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud es que todos los habitantes en Colombia deberán estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales;

Que el Artículo 19 ibídem, modificado por el art. 6, Ley 797 de 2003, señala: Base de cotización de los trabajadores independientes. Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidores públicos, cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos.

Que el Artículo 20 ibídem a su tenor literal reza: ARTÍCULO 20.- Modificado por el art. 7, Ley 797 de 2003 Monto de las cotizaciones. "...

"ARTICULO 20.- Modificado por el art. 7, Ley 797 de 2003 Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. En el caso del ISS, dichos porcentajes se utilizarán para el pago de pensiones de vejez y capitalización de reservas, mediante la constitución de un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a dichos efectos.

Para pagar la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes y los gastos de administración del sistema, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías, la tasa será, tanto en el ISS como en los fondos de pensiones, del 3.5%.

Sin embargo, en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso. La cotización total será el equivalente a la suma del porcentaje de cotización para la pensión de vejez y la tasa de que trata el inciso anterior.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.

Para financiar las pensiones de invalidez y de sobrevivientes de los actuales y futuros afiliados al ISS, se podrá trasladar de las reservas de pensión de vejez a las de invalidez y sobrevivientes un monto equivalente al que se obtendría por el bono de reconocimiento de conformidad con esta ley.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de las cuentas separadas en el Instituto de Seguros Sociales, de manera que en ningún caso se puedan utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, para gastos administrativos u otros fines distintos.

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un punto porcentual (1%) sobre su base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, previsto por los artículos 25 y siguientes de la presente ley.

La entidad a la cual esté cotizando el afiliado deberá recaudar y trasladar al fondo de solidaridad pensional, el punto porcentual adicional a que se refiere el inciso anterior, dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 3.- Adicionado por el art. 46, Ley 1328 de 2009."

Que el Artículo 157 de la misma obra dice que a partir de la sanción de la Ley, todo colombiano participara en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como partícipes vinculados.

Que el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia de 1991 señalo que son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, quienes están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

Que el artículo 123 de la ley 1617 de 2013 establece: “Régimen Aplicable a las Autoridades Distritales. Al concejo Distrital, a sus miembros, al alcalde Distrital y demás autoridades distritales se les aplicara el régimen contenido en las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000, en las normas que las sustituyan o modifiquen en lo que sea aplicable y las disposiciones especiales contenidas en la presente ley”.

Que el Artículo 2.6.6.2.7. del Decreto 2388 del 11 de diciembre de 2015, señala que de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 1617 de 2013, el presupuesto anual de los Fondos de Desarrollo Local se compone de las siguientes partes: 1. El Presupuesto de rentas e ingresos. Comprende la disponibilidad inicial, los ingresos corrientes, las transferencias y los recursos de capital que se espera recaudar en la vigencia. 2. El Presupuesto de gastos. Comprende los gastos de funcionamiento y los gastos de inversión. Dentro de los gastos de funcionamiento se podrán incorporar solamente las apropiaciones necesarias para cubrir la remuneración por la asistencia de los ediles a las sesiones plenarias y de comisiones permanentes en el período de sesiones ordinarias y extraordinarias, las destinadas al pago de los aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales de los ediles, y las necesarias para la dotación y equipo que trata el artículo 67 de la Ley 1617 de 2013.

Que al tenor de lo dispuesto en dicho artículo, es preciso que el pago de los aportes a Seguridad Social de los Ediles sea asumido con cargo al presupuesto de gastos del fondo de desarrollo local, previa deducción del porcentaje a Salud y Pensión de los honorarios del edil, como lo señala el artículo 19 de la Ley 100 de 1993 y por remisión directa del Artículo 123 de la ley 1617 de 2013.

Que el Vice ministerio Técnico del Ministerio de la Protección Social, mediante Concepto 218971 del 31 de julio de 2008, manifiesta que para el sistema de seguridad social Integral, los concejales deben asimilarse a un trabajador independiente, precisando que existen dos clases: aquellos que prestan un servicio de carácter personal, cualquiera que sea la denominación y a los que la corte se ha referido que “desarrollan a favor de una o varias personas, en virtud de una relación o relaciones jurídicas, regidas por normas civiles, comerciales u otras, una labor o actividad laboral, en forma personal” y aquellos otros que ejecutan otro tipo de labores diferentes a un servicio personal.

Que el Artículo 1°. Del Decreto 510 de 2003, señala que: “De conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la ley 797 de 2003, las personas naturales que prestan directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, deberán ser afiliados a la Sistema General de Pensiones y su cotización deberá corresponder a los ingresos que efectivamente perciba el afiliado (...)

Que en atención a que los ediles no sesionan los 365 días del año, es preciso que se promedien los ingresos que efectivamente percibirán durante todo el año, para poder determinar su base de cotización, lo cual se obtendrá de sumar el total de los honorarios anuales que reciben por la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias, dividido entre doce (12).

Que el ingreso base de cotización para salud deberá ser el mismo para cotizar en pensión, cotización que se liquidara a través de la planilla PILA, previa autorización por escrito por cada uno de los Ediles.

Que la Resolución 1414 de 24 de abril de 2008, expedida por el Gobierno Nacional, por medio de la cual se modifica la Resolución 634 de 2006, que señala en el Artículo 2: “para efectos de facilitar los pagos señalados en el artículo anterior, en lo que respecta al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para los concejales cuya cobertura de salud es asumida por el municipio o Distrito, se precisa que podrán hacerlo mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

2.1 El concejal autorizara al pagador de los aportes de los concejales para que le descuenta de sus honorarios el valor total del aporte a pensiones, caso en el cual la entidad territorial asumirá directamente el aporte correspondiente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el correspondiente al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones con cargo a los honorarios de los concejales, mediante el uso de la planilla para la Liquidación de Aportes, PILA.

Que sobre este tema, el Ministerio de la Protección Social emitió la Resolución 01414 de 24 de abril de 2008, mediante la cual determina que los aportes al sistema de la Protección Social correspondientes a los concejales municipales o Distritales se hará mediante la planilla integrada de Liquidación de aportes, sin perjuicio de que la cobertura en salud sea asumida por el municipio o Distrito, mediante contratación de póliza.

Que en virtud que los Ediles, son autoridades Distritales se le aplicará el régimen contenido en las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000, en las normas que las sustituyan o modifiquen en lo que les sea aplicable y las disposiciones especiales contenidas en Ley 1617 de 2013, por lo que la modalidad más adecuada para brindar la cobertura dentro del Sistema de Seguridad Social Integral (SALUD, PENSIÓN, ARL) de los Ediles de Distrito es a través de la afiliación al régimen contributivo como trabajadores independientes.

Que el Art. 71 del Decreto 111 de 1996 en concordancia con la Ley 179 de 1994, establece que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previa que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con é financiados no sean desviados a ningún otro fin.

Que dentro del presupuesto del Distrito de Santa Marta y el Presupuesto de Gastos del Fondo de Desarrollo Local, en la vigencia fiscal 2016, existen apropiaciones presupuestales para amparar estos gastos.

Que el ingreso base de cotización de los concejales, se determinara de conformidad a los parámetros que se tienen en cuenta para los trabajadores independientes, por lo tanto será de acuerdo a la Declaración Anual de Ingreso Base de Cotización que es conforme a lo previsto en los artículos 25, 26 y 27 del Decreto 1406 de 1999 y en el Decreto 3085 de 2007.

Que para el caso de los ediles será utilizado el mismo parámetro, teniendo en cuenta que el procedimiento para determinar sus ingresos es similar.

Que conforme a lo señalado en la Ley 1617 de 2013, se les aplicaran a los ediles los mismos criterios establecidos en las normas para los concejales, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos anteriores.

Que el Artículo 61 de la Ley 1617 de 2013, señala la Naturaleza del Fondo de Desarrollo Local, que tendrá un patrimonio autónomo, personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el alcalde local.

Con cargo a los Fondos de Desarrollo Local se financiarán la prestación de los servicios, la construcción de las obras de competencia de las Juntas Administradoras Locales, las erogaciones que se generen por asistencia de los ediles a sesiones Plenarias y comisiones permanentes en el periodo de sesiones ordinarias y extraordinarias.

Que en atención a que no existe una vinculación legal y reglamentaria con el edil, ni mucho menos una relación contractual, pero existe una normativa superior que establece los porcentajes a cargo de los afiliados al sistema de seguridad social en Salud, es menester dar aplicación a la norma superior que rige el Sistema de Seguridad Social Integral, siendo de cuenta del edil el pago de su seguridad social en salud por el 25% y el 100% de su pensión, como trabajador independiente.

Que la afiliación de los Ediles al régimen contributivo será de cuenta del Distrito de Santa Marta, pero el pago de los aportes se realizara con el valor que resulte del descuento sobre los honorarios que perciba el edil conforme el porcentaje establecido para Salud y Pensión en la Ley 100 de 1993.

Que la tasa de cotización del 75% del aporte a salud del edil será con cargo al Fondo de Desarrollo Local, y esta deviene del hecho de la coadministración de justicia y de la participación del edil en una corporación pública, sin que ello implique que exista una vinculación legal y reglamentaria o contractual, con el Distrito de Santa Marta.

Que en atención al principio de la Libre Escogencia de la Administradora de Salud, corresponde al Edil determinar a cuál de las Administradoras de Salud que prestan dicho servicio, desean afiliarse, previa invitación que realice el Alcalde Local junto con las Administradoras de Salud para que oferten sus servicios.

Que en atención al mismo principio, el Edil deberá proporcionar al Ente Territorial la información de su Administradora de Pensiones, a fin de que se giren los aportes a la misma, bien sea en Régimen de Prima Media con Prestación Definida o en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Que en relación con el aporte a la Administradora de Riesgos Laborales, esta será asumida en 100% con cargo al presupuesto de gastos del fondo de desarrollo local.

En mérito de lo anterior expuesto,

DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Afiliar a los Ediles del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, al régimen contributivo en Salud, Pensión y ARL, en calidad de trabajadores independientes y con cargo al descuento de sus honorarios y al presupuesto de gastos del Fondo de Desarrollo Local en los términos señalados en el Decreto 2388 del 11 de diciembre de 2015, Decreto 3171 de 2004, la Ley 1617 de 2013 y el Artículo 19 y 20 de la Ley 100 de 1993.

**PARÁGRAFO:** El ingreso base de cotización mensual de los ediles será el valor que resulte de sumar lo pagado durante el año a cada uno de ellos por concepto de honorarios por la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la junta Administradora Local dividido entre doce (12).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para efectos de garantizar el pago de las cotizaciones de los ediles del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, al régimen contributivo del Sistema General de

Seguridad Social en ARL, el fondo de desarrollo local cuenta con las apropiaciones presupuestales para amparar este pago.

**ARTÍCULO TERCERO:** A cada uno de los Ediles afiliados a la Seguridad Social, le corresponde pagar el 25% de la tasa de cotización prevista por aporte a Seguridad Social en Salud, y el 100% de dicha tasa para el aporte a Pensión.

**ARTÍCULO CUARTO:** A cada uno de los Ediles le corresponde pagar el aporte adicional de un punto porcentual (1%) sobre su base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, previsto por los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993, pues su ingreso mensual superior los cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTICULO QUINTO:** La afiliación de los Ediles al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y ARL, no implica bajo ninguna circunstancia, que el Distrito de Santa Marta, adquiriera la calidad de empleador frente a ellos, ni que exista ninguna relación legal y reglamentaria o contractual.

**ARTÍCULO SEXTO:** Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en Santa Marta a los, 17 días del mes de Diciembre de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**  
ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA

**FRANCISCO GARCÍA RENTERÍA**  
ALCALDE LOCAL  
Localidad No. 1 Cultural Tayrona – San Pedro Alejandrino

**EDIMER LATORRE IGLESIAS**  
ALCALDE LOCAL  
Localidad No. 2 Histórica Rodrigo de Bastidas

**CARLOS PAYARES GONZÁLEZ**  
ALCALDE LOCAL  
Localidad No. 3 Turística – Perla del Caribe